



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** ALEXANDER JOSÉ SANCHEZ TOVAR

**DEMANDADO:** JHON LUIS FRAGOZO DÍAZ

**APODERADO:** JUAN JOSÉ MENDOZA AMAYA

**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2024-00083-00

Maicao, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor JUAN JOSÉ MENDOZA AMAYA, solicita:

Embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro producto, título bancario o financiero que posea el demandado JHON LUIS FRAGOZO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.889.246, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETESE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JHON LUIS FRAGOZO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.889.246, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA.

**SEGUNDO:** Ofíciase en tal sentido al Gerente de las entidades financieras BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida hasta la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000,00) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de las entidades aludidas, comunicando esta decisión y advirtiendo sobre las previsiones del artículo 593, núm. 10° del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que la información que se indica en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de*



*INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)", teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que "los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables".*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** ALEXANDER JOSÉ SANCHEZ TOVAR

**DEMANDADO:** JHON LUIS FRAGOZO DÍAZ

**APODERADO:** JUAN JOSÉ MENDOZA AMAYA

**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2024-00083-00

Maicao, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar la demanda presentada por el doctor JUAN JOSÉ MENDOZA AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.846.454, portador de la T.P. No. 72.155 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de ALEXANDER JOSÉ SANCHEZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No 7.604.594, en contra de JHON LUIS FRAGOZO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.889.246, teniendo en cuenta que los señores antes mencionados, suscribieron título valor (PAGARÉ) No. 001 con base de recaudo por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/L.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra la persona y bienes del demandado JHON LUIS FRAGOZO DÍAZ, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/L, por concepto de capital referido en pagaré No. 001, a favor de ALEXANDER JOSÉ SANCHEZ TOVAR.

Por los intereses de plazo, sobre la anterior suma de dinero, liquidado mes a mes desde el 12 de noviembre de 2021, hasta el 12 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, desde el 13 de noviembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** ORDENAR al demandado JHON LUIS FRAGOZO DÍAZ, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los



cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente al demandado JHON LUIS FRAGOZO DÍAZ., en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado JUAN JOSÉ MENDOZA AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.846.454, portador de la T.P. No. 72.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDADO:** BENEDICTA ESTHER RIVERA DIAZ

**ACTOR:** BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. "BANCAMIA S.A"

**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2022-00310-00

Maicao, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA**

En escrito remitido vía web a este Despacho por el doctor NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, identificado con C.C. 80.799.595 y T.P. No. 228.040 del C.S. de la J, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. "BANCAMIA S.A", la cual fue comunicada al poderdante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por el doctor NELSON FERNEY ALONSO ROMERO; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P. se acoge la misma.

Por otra parte, en escrito que antecede, el señor ALEJANDRO ACOSTA VIRGUEZ, actuando en nombre y representación del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. "BANCAMIA S.A", manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la doctora CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA, identificada con C.C. No. 52.326.748 y T.P. No. 123.370 del C.S de la J, para que en nombre y representación de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. "BANCAMIA S.A" continúe y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, identificado con C.C. 80.799.595 y T.P. No. 228.040 del C.S. de la J, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la doctora CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA, identificada con C.C. No. 52.326.748 y T.P. No. 123.370 del C.S de la J, para que en nombre y representación del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. "BANCAMIA S.A", continúe y lleve hasta su culminación el presente proceso seguido en contra de BENEDICTA ESTHER RIVERA DIAZ, identificada con C.C. 49.686.204, en los términos y facultades en que fue conferido el mandato.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** KAREN JANETH CASTRO GARCÍA

**APODERADO:** ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES

**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2024-00075-00

Maicao, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, solicita:

El embargo y secuestro de cualquier suma de dinero que mantenga depositada o llegare a depositar la demandada KAREN JANETH CASTRO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.006.752, en cuentas corrientes, de ahorro y/o títulos bancarios como CDT, o cualquier otro, en los siguientes Bancos y corporaciones financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO POPULAR S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

### RESUELVE:

**DECRETÉSE:** EI EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado KAREN JANETH CASTRO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.006.752, en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario como CDT, las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO POPULAR S.A.

**SEGUNDO:** Oficiese en tal sentido al Gerente de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO POPULAR S.A, para que den cumplimiento a esta orden judicial.



LIMÍTESE tal medida hasta la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$66.616.889,00) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de las entidades aludidas, comunicando esta decisión y advirtiendo sobre las previsiones del artículo 593, núm. 10° del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que la información que se indica en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** KAREN JANETH CASTRO GARCÍA

**APODERADO:** ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES

**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2024-00075-00

Maicao, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar la demanda presentada por el doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, identificado con cédula de ciudadanía No 8.672.659, portador de la T.P. No. 34.593 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con Nit. No. 800.037.800-8, en contra de KAREN JANETH CASTRO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.006.752, teniendo en cuenta que la señora antes mencionada, suscribió y aceptó pagaré No. 4481850005513807 y pagaré No. 036306110001288 con la entidad demandante para garantizar la obligación.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de KAREN JANETH CASTRO GARCÍA, por concepto de capital contenido en pagaré No. 036306110001288 por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$33.287.470,00) M/L.

Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.914.941,00) M/L, correspondiente a otros conceptos pactados en pagaré No. 036306110001288.

Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$4.903.511,00) M/L, correspondiente a los intereses de plazo contenidos en Pagaré No. 036306110001288, liquidados desde el 08 de mayo de 2023 hasta el 06 de febrero de 2024, en fecha que se hizo exigible la obligación.

Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 036306110001288, desde el 07 de febrero del 2024 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN PAGARÉ No. 4481850005513807:

 Calle 14 N° 11 - 68 Edificio Palacio de Justicia Piso 1.  
 MAICAO - LA GUAJIRA

 Teléfono: 726 6175

 Email: jo2prmpalmaicao@cendo.ramajudicial.gov.co



Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.697.592,00) M/L, por concepto de capital contenido en pagaré No. 4481850005513807.

Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$114.420,00) M/L, correspondiente a otros conceptos pactados en pagaré No. 4481850005513807.

Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$226.659,00) M/L, correspondiente a los intereses de plazo contenidos en Pagaré No. 4481850005513807, liquidados desde el 09 de noviembre de 2018 hasta el 06 de febrero de 2024, en fecha que se hizo exigible la obligación.

Por los intereses de mora sobre el saldo de capital del pagaré No. 4481850005513807, liquidados sobre la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 07 de febrero de 2024, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe la satisfacción de la misma.

**SEGUNDO:** ORDENAR al demandado KAREN JANETH CASTRO GARCÍA, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente al demandado KAREN JANETH CASTRO GARCÍA, conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 ibídem.

**CUARTO:** Sobre las costas y las agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, identificado con cédula de ciudadanía No 8.672.659, portador de la T.P. No. 34.593 del C.S. de la J, para actuar apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDADA:** LILIEETH GIL VENECIA  
**ACTOR:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**APODERADO:** EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2023-00393-00

Maicao, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO ORDENA EMPLAZAR**

Visto el informe secretarial que antecede, con el cual pasa al Despacho, memorial recibido vía web en esta agencia judicial enviado por el doctor EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, obrando en calidad de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, demandante dentro del presente asunto, quien solicita se le dé aplicación del Art. 10 del Decreto 806 de 2020., es decir la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada, señora LILIEETH GIL VENECIA, para continuar con el trámite del proceso garantizando el debido proceso y derecho de contradicción..

Teniendo en cuenta el memorial de la doctora, y que el mismo está conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en consecuencia, emplácese a la demandada LILIEETH GIL VENECIA, para que dentro del término de quince (15) días hábiles comparezca a recibir notificación del Mandamiento Ejecutivo y a estar a derecho en el presente proceso, de no concurrir se le nombrará Curador Ad-Liten.

Por secretaria óbrese de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** LUIS DELFÍN PARODI SOLANO

**APODERADO:** JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY

**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2023-00404-00

Maicao, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

## I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

## II. CONSIDERACIONES

El doctor JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY actuando como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. 800.037.800-8, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de LUIS DELFÍN PARODI SOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 84.069.160.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.



En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de veintiuno (21) de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago por concepto de capital insoluto contenido en pagare 036306110001011 con base de recaudo por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$16.666.720,00) M/L.

Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUENE PESOS (\$2.502.659,00) M/L, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 14.64 Puntos Efectiva Anual., desde el 03 de enero del 2023 hasta el día 03 de octubre del 2023.

Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 036306110001011 desde el día siguiente al vencimiento el día 04 de octubre del 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de SESICIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$605.153,00) M/L, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 036306110001011.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado LUIS DELFÍN PARODI SOLANO, notificación personal a través de mensajería el día cinco (05) de diciembre de 2023 y con notificación por aviso el día diecisiete (17) de enero de 2024 y certificada por la empresa INTER RAPIDÍSIMO, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieron excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador



judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el señor LUIS DELFÍN PARODI SOLANO en su calidad de Deudor, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 84.069.160.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

**SEXTO:** Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** NEREIDA MARIA REDONDO SUAREZ

**APODERADO:** JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO

**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2023-00274-00

Maicao, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

## I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

## II. CONSIDERACIONES

El doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO actuando como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. 800.037.800-8, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de NEREIDA MARIA REDONDO SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 40.977.054.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.



En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de diecisiete (17) de julio de 2023, libró mandamiento de pago por el capital insoluto contenido en pagare No 036306110000727, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$35.793.441,00) M/L.

Por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el día 04/09/2022 hasta el día 26/06/2023 a la tasa del 15.0%, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$5.640.507,00) M/L.

Por concepto de intereses moratorios, causados desde el día siguiente al vencimiento, el día 27/06/2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación sin exceder el límite bancario establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Más la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$268.387,00) M/L correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el pagare No 036306110000727.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada NEREIDA MARIA REDONDO SUAREZ, notificación personal a través de mensajería el día dos (02) de agosto de 2023 y con notificación por aviso el día cinco (05) de septiembre de 2023, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieron excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.



Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el señor NEREIDA MARIA REDONDO SUAREZ en su calidad de Deudora, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 40.977.054.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

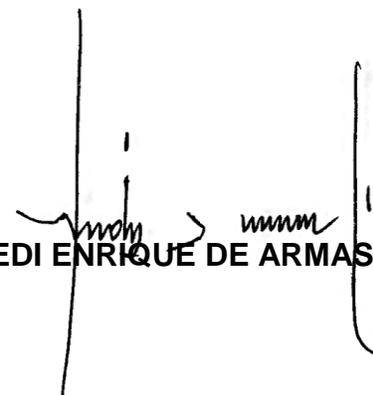
**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** ROBERT LUIS JARAVA ABAD

**APODERADO:** LEOVEDIS ELIAS MARTÍNEZ MARIÑO

**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2024-00068-00

Maicao, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor LEOVEDIS ELIAS MARTÍNEZ MARIÑO solicita:

1.- Un lote de terreno urbano, junto con sus anexidades, identificado como LOTE 2, ubicado en el municipio de La Unión - Sucre, con una extensión superficial de CIENTO QUINCE PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS (115.80 M2), cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No 270 de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2.018), otorgada en la Notaría Única del Círculo de San Marcos - Sucre, cuyas medidas y linderos están expresados así: *NORTE: mide 5,450 metros colinda con predios de ANDRES PEREZ DÍAS; SUR: mide 5,450 metros colinda con predios de los hermanos ARCIA MERCADO; ESTE: mide 21,40 metros colinda con predios de JOSEFINA PEREZ MARTINEZ; OESTE: mide 21,40 metros colinda con predios de LUZ MILA ABAD VERGARA.* Este inmueble está registrado bajo la matrícula inmobiliaria No 346-12499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos - Sucre.

**TRADICIÓN:** Que el inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por el deudor ROBERT LUIS JARAVA ABAD, así: inicialmente fue adquirido en mayor extensión por compraventa de derechos de cuota que hiciera en común y proindiviso con otras personas mediante la escritura pública No 40 de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), otorgada en la Notaría Única del Círculo Notarial de Caimito - Sucre, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 346-9590; predio que posteriormente fue sometido a división material y adjudicado al demandado ROBERT LUIS JARAVA ABAD, en los términos de la escritura pública No 270 del trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaría Única del Círculo Notarial de San Marcos - Sucre, aclarada a través de la escritura pública No 334 de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaría Única del Círculo Notarial de San Marcos - Sucre, ambas escrituras debidamente registradas al folio de matrícula inmobiliaria No 346-12499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos - Sucre.

**SEGUNDO:** Se ordene al señor Registrador de Instrumentos Públicos de San Marcos - Sucre, la inscripción de la presente medida cautelar en el folio de folio de matrícula inmobiliaria No 346-12499, para lo cual se debe expedir el oficio de embargo correspondiente.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETÉSE el EMBARGO Y posterior SECUESTRO del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No. 346-12499, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos - Sucre, predio urbano, Lote 2, de propiedad del demandado ROBERT LUIS JARAVA ABAD identificado con cédula de ciudadanía No 11.051.438.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de San Marcos - Sucre, para que inscriba la medida de embargo y posteriormente remita a esta agencia judicial el certificado a costas de la parte interesada.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito, se ordenará su SECUESTRO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** ROBERT LUIS JARAVA ABAD

**APODERADO:** LEOVEDIS ELIAS MARTÍNEZ MARIÑO

**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2024-00068-00

Maicao, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**

Procede el despacho a examinar la demanda presentada por la doctor LEOVEDIS ELIAS MARTÍNEZ MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 80.038.998, portador de la T.P. No. 185.777 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con Nit. No. 800.037.800-8, en contra de ROBERT LUIS JARAVA ABAD, identificado con cédula de ciudadanía No 11.051.438, teniendo en cuenta que el señor antes mencionado, suscribió y aceptó pagaré No. 036306110001242, que respalda la obligación No. 725036300120869 por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$46.268.656,00) M/L, con la entidad demandante.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ROBERT LUIS JARAVA ABAD, por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. 036306110001242 por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$38.121.680,00) M/L, que respalda la obligación No. 725036300120869.

Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.436.347,00) M/L, correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre el capital insoluto a la tasa fija del 21.52% efectiva anual, desde el 25 de abril del 2023 hasta el día 29 de enero del 2024.

Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 036306110001242 desde el 30 de enero del 2024 hasta que se efectuó el



pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.211.641,00) M/L, correspondiente a otros conceptos suscrito en el Pagaré No. 036306110001242.

**SEGUNDO:** ORDENAR al demandado ROBERT LUIS JARAVA ABAD, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente al demandado ROBERT LUIS JARAVA ABAD, conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 ibídem.

**CUARTO:** Sobre las costas y las agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 80.038.998, portador de la T.P. No. 185.777 del C.S. de la J, para actuar apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDADO:** WILSON RAFAEL MARQUEZ ROYERO  
**ACTOR:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** INTERMEDIAR  
**RADICADO:** 44-430-40-89-002-2023-00220-00

Maicao, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

## I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

## II. CONSIDERACIONES

La firma INTERMEDIAR, actuando como apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. 860.003.020-1, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de WILSON RAFAEL MARQUEZ ROYERO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.900.710.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de veintiocho (28) de agosto de 2023, libró mandamiento de pago por la suma de:



1.- OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$88.410.505,00) M/L, por el SALDO DEL PAGARE UNICO.

2.- Por los intereses corrientes desde el 25 de diciembre de 2022, hasta el día 15 de mayo de 2023, equivalentes a la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$5.132.224,00) M/L.

3.- Por los intereses Moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha de pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado WILSON RAFAEL MARQUEZ ROYERO, notificación personal a través de correo de mensajería el día doce (12) de diciembre de 2023 y con notificación por aviso el día veintisiete (27) de diciembre de 2023 y certificada por la empresa CERTIPOSTAL, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieren excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

### III. RESUELVE:



**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el señor WILSON RAFAEL MARQUEZ ROYERO en su calidad de Deudor, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 17.900.710.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDADA:** YUSLEIDIS PAOLA BRUGES FERNANDEZ  
**ACTOR:** BANCO POPULAR S.A.  
**APODERADO:** SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2023-00343-00

Maicao, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO ORDENA EMPLAZAR

Visto el informe secretarial que antecede, con el cual pasa al Despacho, memorial recibido vía web en esta agencia judicial enviado por el doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, obrando en calidad de apoderado del BANCO POPULAR S.A, demandante dentro del presente asunto, quien solicita se le dé aplicación del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada, señora YUSLEIDIS PAOLA BRUGES FERNANDEZ, para continuar con el trámite del proceso garantizando el debido proceso y derecho de contradicción..

Teniendo en cuenta el memorial de la doctora, y que el mismo está conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en consecuencia, emplácese a la demandada YUSLEIDIS PAOLA BRUGES FERNANDEZ, para que dentro del término de quince (15) días hábiles comparezca a recibir notificación del Mandamiento Ejecutivo y a estar a derecho en el presente proceso, de no concurrir se le nombrará Curador Ad-Liten.

Por secretaria óbrese de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** JAIRO LUIS GONZALEZ POLANCO

**APODERADO:** DAYPE CONSULTORES S.A.S.

**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2023-00483-00

Maicao, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

## I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

## II. CONSIDERACIONES

DAYPE CONSULTORES S.A.S, actuando como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A, identificada con el Nit. 890.903.938-8, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de JAIRO LUIS GONZALEZ POLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 84.056.856.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de dieciocho (18) de diciembre de 2023, libró mandamiento de pago por concepto:



CAPITAL PAGARÉ No. 960087163: Por la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$26.862.063.00) M/L, por concepto del saldo insoluto de capital.

INTERESES DE MORA CAUSADOS DEL PAGARÉ No. 960087163: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses causados y no pagados, equivalentes a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.430.245,00) M/L, liquidados desde el 06 de julio de 2023, fecha de la mora, hasta el 21 de noviembre de 2023, fecha de liquidación para la demanda.

INTERESES DE MORA DEL PAGARÉ No. 960087163: Por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO DE CAPITAL causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JAIRO LUIS GONZALEZ POLANCO, a través de mensajería correo electrónico el día veinticuatro (24) de enero de 2024 y con acuse de recibo el día veinticuatro (24) de enero de 2024, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieren excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el señor JAIRO LUIS GONZALEZ POLANCO en su calidad de Deudor, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 84.056.856.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

**SEXTO:** Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JORGE LUIS LOPEZ CASICOTE  
**APODERADA:** JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2023-00369-00

Maicao, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

### I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

### II. CONSIDERACIONES

La doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, actuando como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A, identificada con el Nit. 890.903.938-8, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de JORGE LUIS LOPEZ CASICOTE identificado con cedula de ciudadanía No. 17.972.436.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de cinco (05) de octubre de 2023, libró mandamiento de pago por concepto de capital insoluto de la obligación por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$65.398.261.00) M/L.



Más los intereses moratorios pactados sobre el saldo capital insoluto sin superar los máximos legales permitidos desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Más la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.302.887,00) M/L, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NAMV + 11.830 PUNTOS E.A, dejados de cancelar desde la fecha 14/04/2023 hasta la fecha 14/08/2023 de conformidad con lo establecido en pagaré No 960087100.

Asimismo, este recinto judicial por proveído de diecisiete (17) de octubre de 2023 en AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO dispone:

*“ARTÍCULO UNICO: CORREGIR el auto adiado octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023), en su parte introductoria indicando que el NIT de la entidad demandante en este caso BANCOLOMBIA S.A. es NIT No. 890.903.938-8 y no como erróneamente se indicó NIT No. 830.059.718-5, y por otro lado corregir el numeral PRIMERO del Mandamiento de Pago proferido por este Juzgado, en la fecha antes anotada en lo que respecta a los intereses de plazo causados por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.302.887,00) M/L, cuando lo correcto es SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.302.887) M/L”.*

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JORGE LUIS LOPEZ CASICOTE, a través de mensajería correo electrónico el día quince (15) de diciembre de 2023 y con acuse de recibo el día quince (15) de diciembre de 2023 y certificada por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieren excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el señor JORGE LUIS LOPEZ CASICOTE en su calidad de Deudor, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 17.972.436.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense.

**SEXTO:** Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cuya vocera y administradora ES FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** JAIRO ALFONSO FUENTES LARA

**APODERADO:** JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO

**RADICADO:** 44-430-40-89-002-2023-00057-00

Maicao, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

## I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

## II. CONSIDERACIONES

El doctor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, actuando como apoderado judicial de la FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cuya vocera y administradora ES FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, identificada con el Nit. 800.150.280-0, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de JAIRO ALFONSO FUENTES LARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.902.325.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.



En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de dieciséis (16) de febrero de 2023, libró mandamiento de pago por concepto de:

1) Por la suma CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$42.793.544,81.00) M/L, por el capital contenido en el PAGARÉ No. 000000960084648 de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2021).

Más los intereses moratorios sobre el valor del capital contenido en el pagare liquidados a la tasa máxima mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible que fue el primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Asimismo, este recinto judicial por proveído de dieciséis (16) de agosto de 2023 en AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO dispone:

*“PRIMERO: CORREGIR el Mandamiento de Pago proferido por este Juzgado, el 16 de febrero de 2023; en el numeral PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$42.793,544,81)M/L, por el capital contenido en el PAGARE No. 000000960084648 de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)”.*

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JAIRO ALFONSO FUENTES LARA, a través de mensajería correo electrónico el día dieciséis (17) de enero de 2024 y con acuse de recibo el día dieciséis (17) de enero de 2024 y certificada por la empresa ENVIAMOS, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieren excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.



De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra del señor JAIRO ALFONSO FUENTES LARA en su calidad de Deudor, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 17.902.325.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

**SEXTO:** Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**